

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 4 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Doña CRISTINA BELLOQUE ACASUSO, actuando en nombre y representación del FUTBOL CLUB BARCELONA contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, por dar una bofetada en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC)

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 14 de febrero de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, Alcobendas Rugby – F.C. Barcelona. El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la de oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido.”

SEGUNDO.- El Club Alcobendas rugby formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERA. Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido de División de Honor. En el minuto 27 de partido (según acta) el jugador de Alcobendas Joaquín Manuel Domínguez recibe tarjeta roja. En concreto, y según recoge el acta, el motivo de la acción es el siguiente:

Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la de oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido.

SEGUNDA. Esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido. Entiende además que dada la condición del colegiado como autoridad en el terreno de juego (Art. 56 c), para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación:

https://www.youtube.com/watch?v=FmLXSK2CbVI&feature=emb_logo

TERCERA. La acción se produce en el minuto 51 de la grabación. Tras la disputa de un ruck el jugador Joaquín Domínguez y el jugador del Barça nº 6 Felipe Benegas se enzarzan en el suelo para finalmente levantarse y ser separados. De la visualización del tiro de cámara se deben hacer las siguientes apreciaciones:



- *Incorrección en los hechos del acta: Si bien el acta recoge que el jugador de Alcobendas golpea con la cabeza al jugador del Barça, del visionado de la acción queda bastante claro que eso no ocurre. Ambos jugadores se encaran, frente con frente, forcejean en el suelo pero en ningún momento Joaquín Domínguez agrede de un cabezazo al jugador del Barça. Este hecho no es cierto y así se aprecia en las imágenes.*

- *En segundo lugar, si no ocurre lo primero, no es posible que del supuesto cabezazo que no es tal, el jugador del Barça sangre por dicho motivo.*

- *Por tanto, el motivo por el cual el jugador sangra ni es el correcto según el acta, ni queda claro o definido del simple visionado de la acción.*

CUARTA. Agravio comparativo. Siguiendo la argumentación del punto anterior, si el enganchón entre ambos jugadores se produce con la participación activa de ambas partes, no se encontraría debidamente ponderada la acción del colegiado dado que estima que la acción es merecedora de tarjeta amarilla para el jugador del Barça y de tarjeta roja para el jugador de Alcobendas. Si el motivo por el cual el colegiado estima decisiones diferentes para cada uno de ellos es la hemorragia del jugador del Barça, a la vista de las imágenes, el hecho en sí mismo no es suficiente para justificar la decisión tomada. ¿Por qué? Porque si la decisión está basada en un cabezazo que supuestamente genera una hemorragia al jugador y dicho cabezazo, insistimos, no se produce, y la hemorragia se produce además en la oreja derecha del jugador del Barça, lo que parece claro es que el hilo argumental sobre el que sujeta la decisión del colegiado en efecto no fue el correcto y llevó a un desenlace desproporcionado.

Evidentemente, el jugador del Barça sangra tras la acción, pero no se aprecia en ningún momento en el jugador Joaquín Domínguez intención de provocar ese resultado. Dicho de otra manera, del forcejeo, que es una acción peligrosa en sí misma, el jugador sufre la herida, posiblemente en un roce con el suelo, con un brazo, con una uña. Lo que es seguro es que no se aprecia el hecho que determina la sangre del jugador pudiendo ser perfectamente fortuito debido al tumulto.

QUINTA. Situación tensa en el terreno de juego. Aun sabiendo que la acción sobre la que recae este escrito se circunscribe única y exclusivamente a la que atañe al jugador Joaquín Domínguez en la acción que determina su expulsión es importante tener en cuenta que el rifirrafe se produce en un contexto de partido complicado, en el que ya se había detenido el encuentro unos minutos antes por un lance similar en el que además se encontraba implicado el jugador nº 6 del Barça que va directo a agarrar de la camiseta a Joaquín Domínguez.

Y ya dentro de la propia acción que termina en expulsión, aparte de los hechos descritos, el jugador nº 8 del Barça lanza un puñetazo en la cara al jugador de Alcobendas Mikaele Tapili e incluso el jugador nº6 del Barça lanza una bofetada al cuello de Joaquín cuando éste se encuentra de espaldas.



Minuto 51:58. Mikaele Tapili recibe un puñetazo en la cara



Minuto 52:07. Felipe Benegas agradece a Joaquín Domínguez por la espalda



En definitiva, todas las circunstancias descritas se producen en el mismo tumulto, en el contexto de un partido tenso y, sin embargo, la acción se salda con una tarjeta roja al jugador de Alcobendas por agresión y una tarjeta amarilla al jugador del Barça por juego sucio.

Evidentemente esta parte no disculpa ni justifica los hechos descritos, ni su motivación personal, pero sí que entiende que la acción se salda con una decisión que, a la vista de las imágenes se torna desproporcionada para el jugador Joaquín Domínguez, o si no, a la inversa, si la acción era merecedora de roja a juicio del colegiado, también debió serlo para el jugador del Barça implicado. Porque no es sólo el hecho de que el jugador de Alcobendas ya no puede retornar al encuentro sino también que la roja directa conlleva sanción adicional para él y para el Club. El castigo para él es bastante más severo que el recibido al resto de implicados.

Por tanto, dado que los hechos descritos en el acta no son fieles a las imágenes que muestra la retransmisión del partido, que la sangre no queda probado que sea consecuencia directa de una acción del jugador, o de una acción específica con ánimo de provocar ese daño, y que, durante el tumulto se



produjeron distintas acciones de la misma gravedad que quedaron sin sanción, esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva:

Que la jugada sea enjuiciada acorde a los hechos por el artículo 89.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones sancionando al jugador Joaquín Domínguez con tarjeta amarilla.

De forma subsidiaria, si se mantiene la tarjeta roja al jugador, la acción quede encuadrada en el supuesto del artículo 89.2 como pelea múltiple entre jugadores, sancionando a Joaquín Domínguez con un encuentro de sanción dado que no es reincidente, se disculpó por la acción y el jugador del Barça pudo continuar el encuentro sin problemas.”

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 17 de febrero de 2021 acordó lo siguiente:

INCOAR Procedimiento Ordinario por la acción cometida por el jugador nº 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, por dar una bofetada en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

Los argumentos en los fundamentó su resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con las acciones que se le imputan al jugador nº 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, por propinar una bofetada al jugador nº 3 de Alcobendas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión.

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.



CUARTO.- El F.C. Barcelona formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- ACCIÓN NO RECOGIDA EN EL ACTA ARBITRAL

En primer lugar, esta parte desea hacer constar que la acción del jugador del BARÇA RUGBY el Sr. Felipe BENEGAS que ha propiciado la incoación del presente expediente disciplinario no aparece en el acta arbitral del partido. Las únicas observaciones que el árbitro recoge en el contexto del incidente que se produce en torno al minuto 25 del partido hacen referencia exclusivamente a la acción del jugador del ALCOBENDAS RUGBY, el Sr. Joaquín DOMÍNGUEZ. En concreto, el contenido del acta (que se acompaña como DOCUMENTO Nº2) dice lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la del oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido”.

De acuerdo con lo anterior, es evidente concluir que, a ojos del árbitro y de sus asistentes, la única acción merecedora de ser sancionada durante ese incidente fue la protagonizada por el jugador del ALCOBENDAS RUGBY. O dicho de otra manera, el árbitro y sus asistentes consideraron que la acción del jugador del BARÇA RUGBY no era constitutiva de infracción, motivo por el cual decidieron no castigarla ni reflejarla en el acta.

En este sentido, es importante recordar que el árbitro y sus asistentes son los que tienen la mejor posición para ver todo lo que ocurre en el terreno de juego y, por tanto, los que están en mejor disposición de valorar las acciones y circunstancias acaecidas, ya que siguen el juego a muy pocos metros de distancia. Este es precisamente el motivo por el cual el Reglamento de Partidos y Competiciones da presunción de veracidad a las declaraciones (en este caso, las observaciones que constan en el acta) que realizan en el desempeño de sus funciones.

Por tanto, abrir la puerta a valorar todos aquellos lances que pueden llegar a producirse durante el transcurso de los partidos pero que no han quedado recogidos en el acta arbitral supone un riesgo evidente, en tanto en cuanto:

i. Desvirtúa la figura del árbitro, que debería ser el único encargado de valorar todas las acciones que tienen lugar durante el transcurso del juego, ya que es el órgano que ha de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas del juego durante los encuentros.

ii. Supone rearbitrar los partidos, con la consiguiente inseguridad jurídica que de ello se deriva, ya que tendría como consecuencia que el partido no se acabe con el pitido final (o, para ser más exactos, no terminaría cuando el árbitro cierra el acta y deja expresa constancia de todas las acciones que han ocurrido durante el encuentro y que, según su juicio, son susceptibles de sanción o reproche disciplinario).



Si permitimos este “rearbiraje”, estaríamos abriendo la puerta a todos los clubes para que, después de cada partido, iniciasen una labor de visualización pormenorizada de todas las acciones que se han producido en el mismo y que, a su juicio, pueden llegar a ser objeto de sanción para, a continuación, remitirlas y denunciarlas al Comité Nacional de Disciplina a fin y efecto de que este órgano incoe el correspondiente expediente y, en su caso, las sancione. Ello podría llevarnos al absurdo de poder rearbitrar los partidos mucho después de que el mismo haya finalizado. Bastaría con que uno de los clubes presente alegaciones respecto a posibles incidencias que hayan ocurrido en el partido, sin que ni siquiera sea necesario que estas consten en el acta arbitral.

SEGUNDA.- IMÁGENES DEL PARTIDO. IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICAR AL AUTOR DE LA ACCIÓN OBJETO DE EXAMEN

Adicionalmente a lo anterior, hemos de hacer referencia a la calidad de las imágenes de la retransmisión del partido que han servido para que este Comité incoase el presente expediente, y que pueden consultarse a través del siguiente [enlace](https://www.youtube.com/watch?v=FmLXSK2CbVI&feature=emb_logo) de vídeo https://www.youtube.com/watch?v=FmLXSK2CbVI&feature=emb_logo.

Es evidente que si, como hemos indicado anteriormente, se va a abrir la puerta a rearbitrar los partidos a partir de la visualización de una grabación, lo mínimo que debería exigirse para no generar una evidente inseguridad jurídica sería utilizar imágenes lo suficientemente nítidas y claras para no dejar margen al error. En este sentido, resulta necesario recordar que todos los encuentros de la Liga de División de Honor se retransmiten utilizando muy pocas cámaras, que ofrecen un plano muy alejado del juego. Tampoco es habitual disponer de repeticiones que permitirían un análisis y una valoración más precisa de la acción objeto de revisión, y este video no es una excepción. Todo ello supone un evidente riesgo si lo que se pretende es entrar a valorar (y en su caso, a sancionar) acciones que ni siquiera constan en el acta del partido y que, por tanto, según el criterio del árbitro, no fueron merecedoras de sanción.

En concreto, y en relación a la acción objeto de examen (minuto 52:06 de la grabación) esta parte considera que, por mucho que se visualice una y otra vez, es imposible identificar al autor del golpe que recibe el jugador del ALCOBENDAS RUGBY.

La acción se produce en el contexto de una “pelea” en la que intervienen varios jugadores de los dos equipos. Desde el minuto 51:48 de la grabación (momento en el que se inicia el incidente) y hasta el minuto 52:15 se pueden observar empujones, manotazos y agarrones protagonizados por jugadores de uno y otro equipo. Sin embargo, no se puede concluir de una manera indubitada y clara que el jugador Sr. Felipe BENEGAS sea el autor del “manotazo” o “colleja” que se aprecia en el minuto 52:06. La cantidad de jugadores y el tumulto generado en ese momento no permite ver con claridad que haya sido dicho jugador el responsable del golpe analizado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no debería sancionarse al jugador en tanto en cuanto, de la visualización de las imágenes, no puede concluirse que dicho jugador sea el autor de la supuesta infracción.



TERCERA.- AUSENCIA DE AGRESIÓN

Así mismo, esta parte considera que del visionado de la prueba se desprende también que en ningún caso la acción debería ser considerada como una agresión. De hecho, ninguno de los golpes, agarrones y manotazos que tienen lugar durante el incidente son lo suficientemente fuertes o violentos como para hablar de agresión.

Es cierto que en las imágenes se aprecia un “manotazo” o “colleja” en la cabeza del jugador del ALCOBENDAS RUGBY, pero consideramos que en modo alguno puede entenderse que existiera agresión, ni una bofetada en el rostro del rival, tal y como se indica en el escrito de incoación de expediente emitido por el Comité Nacional de Disciplina.

CUARTA.- CONCLUSIONES

De los hechos expuestos y de los documentos aportados se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que no se debería entrar a valorar y, en su caso, sancionar la acción objeto del presente expediente ya que el árbitro consideró que no era merecedora de sanción ni/o reproche disciplinario, en tanto en cuanto la misma no consta en el acta arbitral.

b) Que del visionado de las imágenes que obran en el presente expediente resulta imposible concluir que el Sr. Felipe BENEGAS fuese el autor de la acción objeto de examen y, por lo tanto, no debería sancionarse al jugador por un manotazo cuyo responsable no puede ser identificado de manera nítida.

c) Que durante el incidente se aprecian varios agarrones, manotazos y golpes de diversos jugadores de ambos equipos, pero ninguno de ellos es lo suficientemente fuerte o violento para ser considerado agresión, incluido el manotazo o colleja que se produce en el minuto 52:07 de la grabación.

En virtud de lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITO: *Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de alegaciones junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y tras los trámites oportunos, proceda a valorar las alegaciones formuladas, y se sirva resolver la no imposición de sanción alguna al Sr. Felipe BENEGAS, en base a los argumentos expuestos.”*

QUINTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 24 de febrero de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, por dar una bofetada en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – Las acciones que se le imputan al jugador del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS provienen del escrito de denuncia presentado por el Club Alcobendas Rugby, por lo que este Comité no hizo mención alguna a que se deba a lo que recoge el acta arbitral, sino que se abrió el debido procedimiento conforme al artículo 70 del RPC que corresponde ante una denuncia, como así se ha hecho en los demás procedimientos y como así resulta de la normativa aplicable.

Cualquier acción denunciada debe seguir los cauces del procedimiento legalmente establecido. Además, como sucede en múltiples ocasiones en nuestro deporte (y en muchos otros), el árbitro no puede apreciar la totalidad de las acciones que suceden en un tumulto como el que nos ocupa, por lo que el presente procedimiento no desvirtúa la labor del árbitro ni pretende rearbitrar acciones de juego, sino tratar las supuestas agresiones denunciadas por las partes y que por diversos motivos no se recogieron en el acta por parte del árbitro, dando el debido trámite de audiencia para no causar indefensión a los interesados.

Segundo. – Respecto a las alegaciones que hace el Club sobre las imágenes del encuentro, que según su parecer no son lo suficientemente nítidas, cabe destacar que según la prueba videográfica que aportan, este Comité las ha podido ver en 1080p HD en la plataforma YouTube, calidad más que suficiente y mayor a la exigida en las Circulares de competición (Punto 7º.v) de la Circular nº 6 aquí aplicable), las cuales permiten en este caso identificar a la perfección los implicados en las acciones denunciadas y las acciones que los denunciados cometieron.

En este supuesto, independientemente de la existencia de más supuestas agresiones no apreciadas por el árbitro del encuentro ni denunciadas por alguna de las partes, resulta meridianamente claro que el jugador nº 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, es el autor de la agresión al jugador de Alcobendas Rugby. Concretamente se aprecia en el minuto 52:06 como el citado jugador agrede, acercándose al tumulto, y posteriormente sigue enzarzándose con el jugador agredido, no habiendo duda alguna sobre el autor de la “colleja”.

Tercero. – En virtud de lo anterior, es claro que la agresión impacta en zona peligrosa (cabeza) y se efectúa con la mano, por lo que, de acuerdo con las acciones que se le imputan al jugador nº 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, por propinar una bofetada (que resulta ser una colleja) al jugador nº 3 de Alcobendas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a cuatro (4) partidos de suspensión.

SEXTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el F.C. Barcelona, alegando lo siguiente:

PRIMERA.- DISCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA SOBRE LA AUTORÍA DE LA ACCIÓN OBJETO DE EXAMEN

El Comité Nacional de Disciplina rechaza las alegaciones presentadas por esta parte al considerar que las imágenes de la grabación que constan en el presente expediente sí permiten identificar perfectamente al Sr. Felipe BENEGAS como autor de la acción denunciada por el ALCOBENDAS RUGBY: “Respecto a las alegaciones que hace el Club sobre las imágenes del encuentro [...] las cuales permiten en este caso identificar a la perfección los implicados en las acciones denunciadas y las acciones que los denunciados cometieron. [...] resulta meridianamente claro que el jugador nº6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, es el autor de la agresión al jugador Alcobendas Rugby. Concretamente se aprecia en el minuto 52:06 como el citado jugador agrede, acercándose al tumulto, y posteriormente sigue enzarzándose con el jugador agredido, no habiendo duda alguna sobre el autor de la “colleja”.

Sin embargo, esta parte insiste en entender que en ningún caso se puede concluir de manera indubitada y clara que el jugador Sr. Felipe BENEGAS sea el autor del “manotazo” o “colleja” que se aprecia en el minuto 52:06 de la grabación. Por mucho que se visualice la acción objeto de examen, resulta imposible identificar al autor del golpe que recibe el jugador del ALCOBENDAS RUGBY.

En ese momento en concreto participan en el tumulto al menos 4 jugadores de cada equipo. Todos ellos están muy cerca unos de otros, y con el tiro de cámara que graba la secuencia resulta imposible determinar que la mano que golpea en la cabeza del jugador del ALCOBENDAS RUGBY (resaltada en esta captura obtenida de la grabación) sea la del Sr. Felipe BENEGAS. No hay más ángulos de la acción. No se aporta ninguna otra secuencia que recoja el incidente visto desde un punto o ángulo que permita determinar una manera clara y evidente que fuese ese jugador y no otro el que diera el manotazo. Tampoco se dispone de repeticiones.

Por lo tanto, sería especialmente peligroso entrar a sancionar a un determinado jugador a partir de la visualización de unas imágenes que no resultan concluyentes y que no dejan apreciar “a la perfección” ni dejan “meridianamente claro” (al contrario de lo que estima el Comité Nacional de Disciplina) que sea ese jugador el autor de la acción objeto de reproche disciplinario.



De acuerdo con lo anterior, es evidente que no debería sancionarse al jugador en tanto en cuanto, de la visualización de las imágenes, no puede concluirse que sea el autor de la supuesta infracción.

SEGUNDA.- AUSENCIA DE AGRESIÓN

Así mismo y, en línea con lo que ya se expuso en el escrito de alegaciones presentado por esta parte ante el Comité Nacional de Disciplina, consideramos que del visionado de la prueba se desprende también que en ningún caso la acción debería ser considerada como una agresión.

La acción se produce en el contexto de una “pelea” en la que intervienen varios jugadores de los dos equipos, en la cual se observan varios empujones, manotazos y agarrones. Sin embargo, entendemos que ninguno de ellos es lo suficientemente fuerte o violento como para que pueda ser considerado agresión, incluido el “manotazo” analizado. Resulta del todo desproporcionado e injusto calificar dicha acción como una “agresión”, encuadrarla en el tipo infractor establecido en el art. 89.5 del RPC y sancionarla con cuatro partidos de suspensión.

Según la definición de la RAE, la agresión es el “acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”. Por lo tanto, para que pueda llegar a apreciarse su existencia, ha de concurrir necesariamente en el autor la voluntad de herir o hacer daño a la otra persona. Es decir, para agredir es necesario que el responsable quiera o intente lesionar, lastimar o dañar a su víctima, algo que a todas luces no se da en este caso. No estamos hablando de un puñetazo, de un cabezazo o de un codazo que se propina con la clara intención de hacer daño o lesionar. Es simplemente una “colleja” que recibe el jugador del ALCOBENDAS RUGBY, que instantes antes sí había agredido a un jugador del BARÇA RUGBI, al que había hecho sangrar y que necesitó asistencia médica para poder continuar jugando.

Por tanto, no parece justo valorar y encuadrar ambas acciones en el mismo tipo infractor del art. 89.5 del RPC, teniendo en cuenta que tanto la intención de los jugadores como las consecuencias de ambas acciones fueron completamente distintas.

Por un lado, resulta sencillo e indubitado concluir que el jugador del ALCOBENDAS RUGBY quiso y consiguió hacer daño en su rival, al que le provocó una hemorragia por la que tuvo que ser atendido, de manera que parece claro concluir que estamos ante una agresión.

Sin embargo, en la acción objeto de análisis simplemente se aprecia un “manotazo”, una “colleja” que alguien sin determinar le propina en la cabeza al jugador del ALCOBENDAS RUGBY, sin ánimo de hacerle daño o de lesionarle.

El golpe no es fuerte ni violento, es un simple toque leve que, evidentemente, no provoca en el jugador ningún tipo de daño. Es por lo tanto desproporcionado catalogar la acción como una agresión, y castigarla con cuatro partidos de suspensión.



TERCERA.- CONCLUSIONES

De los hechos expuestos se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que del visionado de las imágenes que obran en el presente expediente resulta imposible concluir que el Sr. Felipe BENEGAS fuese el autor de la acción objeto de examen y, por lo tanto, no debería sancionarse al jugador por un manotazo cuyo responsable no puede ser identificado de manera nítida a través de la grabación.

b) Que el manotazo o la colleja objeto de examen no es lo suficientemente fuerte o violenta para ser considerada una agresión, ni tampoco la intención o voluntad del autor fue provocar un daño o lesionar a su rival, de manera que resulta del todo desproporcionado calificarla como tal, y encuadrarla en el tipo infractor del art. 89.5 que prevé una sanción de cuatro partidos de suspensión.

En virtud de lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITO: *Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito, se sirva admitirlo y, en sus méritos y previos los trámites oportunos, proceda a valorar las alegaciones formuladas, y se sirva resolver con la no imposición de sanción alguna al Sr. Felipe BENEGAS, en base a los argumentos expuestos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el visionado de la prueba aportada por el club recurrente, y contrariamente a lo que esa parte alega, se aprecia, al igual que así lo interpretó el órgano disciplinario de primera instancia, que el jugador nº 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, es el autor de la agresión que había sido denunciada por el Alcobendas Rugby sobre un jugador de su equipo.

SEGUNDO. – Así las cosas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos al no haberse acreditado tal error por el club recurrente.

Como consecuencia de lo anterior no procede estimar la pretensión del club recurrente sobre la sanción impuesta a su jugador, al estar este Comité conforme con la catalogación de la falta atribuida al referido jugador y de la sanción correspondiente a la agresión que se le atribuye, tal y como así ha resuelto el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.



Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Doña CRISTINA BELLOQUE ACASUSO, actuando en nombre y representación del FUTBOL CLUB BARCELONA contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, por dar una bofetada en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC)

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 4 de marzo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario